



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso: Restitución de Tierras
 Radicado: 05045-31-21-001-2014-00763-00
 Solicitante: Vidal Enrique González Ospino y Otro
 Opositores: Antonio María Aguirre y Otro
 Instancia: Única
 Providencia: Sentencia N° 017 (R)
 Síntesis: En este proceso operó la tutela judicial a favor de los solicitantes, quienes sufrieron, con ocasión del conflicto armado interno, hechos victimizantes en la Vereda Veracruz Municipio de Chigorodó – Antioquia.
 Decisión: Protege derecho fundamental a la restitución.

Agotado el trámite contemplado en el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448, emite la Sala la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda dentro la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas respecto del predio denominado "Parcela 2", presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó – Antioquia, por **VIDAL ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO** y **NANCY JUDITH SOLERA REYES**, actuando a través de apoderado judicial designado por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, trámite en el cual se presentó oposición de los señores ANTONIO MARIA AGUIRRE y ANA JOAQUINA BENITEZ.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos

1.1. Se informó que el señor Vidal Enrique González Ospino y su cónyuge la señora Nancy Judith Solera, se vincularon jurídicamente al predio "Parcela 2" ubicado en la vereda Veracruz del Municipio de Chigorodó – Antioquia, por subsidio integral de reforma agraria que les

otorgó el extinto INCORA mediante resolución 2316 del 25 de noviembre de 1994.

1.2. Que en la década de los 90 había presencia en la región de grupos guerrilleros del EPL y ELN, quienes ocasionaron masacres, homicidios, amenazas, etc., época en la que también empezó a hacer presencia los paramilitares.

1.3. Que el señor Vidal Enrique fue retenido por miembros de la guerrilla el 22 de marzo de 1995, dejándolo hasta las 6: 00 pm del otro día, junto con otros vecinos que se encontraban en una reunión en la UMATA, quienes fueron acusados de ser colaboradores de los paramilitares; y tras ser liberado, recibió amenazas por si denunciaban el hecho. Y debido a eso, temiendo retaliaciones o atentados contra su familia por haber presenciado el hecho, abandonó el predio y los bienes que tenía, y se desplazó para San Pedro de Urabá, lugar donde se encontró con el resto de su grupo familiar.

1.4. Por la precariedad económica padecida en el lugar al que había arribado, aunado a la inseguridad que también atravesaba este Municipio, regresó con su familiar a Chigorodó a recuperar la parcela y la encontró habitada por el señor Antonio María Aguirre Rodríguez, quien aseguró que le fue adjudicada por el Incora por el abandono de su adjudicatario inicial. Asevera que acució al Incora para tratar de recuperarla pero no obtuvo colaboración, y únicamente le indicaron que tenía que renunciar.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **VIDAL ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO** y **NANCY JUDITH SOLERA REYES**, en los términos establecidos en la ley 1448 y la Corte Constitucional en sentencia T-821/07, ordenando la restitución material de la "PARCELA N° 2" en su favor, y la declaración de nulidad de los actos administrativos que aprobaron su renuncia.

2.2. Impartir las órdenes y medidas de reparación y satisfacción integrales, consagradas en favor de las víctimas del conflicto armado en el artículo 91 de la Ley 1448.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Admitida por el juez instructor y corridos los traslados dispuestos en la ley 1448, fue admitida la oposición de Antonio. María González Ospino y Ana Joaquina Benítez David; luego se decretaron las pruebas pedidas por la solicitante, la opositora, el Ministerio Público, y las que el despacho consideró de oficio; una vez evacuado el *iter* probatorio se concedió oportunidad para alegar, y finalmente el expediente fue remitido a esta Sala para la decisión de rigor.

3.1. Intervención de la Unidad de Restitución de Tierras

Mediante profesional adscrita, la Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD-, coadyuvó la solicitud interpuesta por la Comisión Colombiana de Juristas, destacando principalmente la influencia e injerencia en la región de grupos armados ilegales que impusieron su "Ley" a través de actos violentos directos e indirectos, homicidios, secuestros, extorsiones, amenazas, restricciones a la movilidad y despojos; mismos que obligaron a los propietarios de la Parcela 2 a abandonarla para conservar su vida y la de su grupo familiar, después de que un grupo guerrillero retuviera al señor Enrique Vidal contra de su voluntad¹. (Folio 156).

3.2 Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público apoyó las pretensiones de los solicitantes, y que no prosperara la oposición por no haberse acreditado la buena fe exenta de culpa; empero si los opositores comportaban la calidad de segundos ocupantes se les reconociera medidas. (Folios 135 a 153 C. 3).

3.3. Síntesis de la oposición.

Mediante apoderado judicial, los señores Antonio María y Ana Joaquina se opusieron a la solicitud de restitución, tachando primero que

¹ Intervención que, valga decir, no era necesaria, pues justamente la Comisión Colombiana de Juristas, que representó judicialmente a las víctimas, actuó en razón de convenio suscrito con la Unida de Restitución de Tierras.

todo la condición de víctima aducida por los reclamantes, y negando que el abandono del predio haya estado motivado por actos relacionados con el conflicto armado. Aseguraron haber entrado a la parcela N° 2 en el año de 1995 por invitación de la junta de beneficiarios de la parcelación "Veracruz" y del comité de adjudicación del Incora de aquella data, debido a que su adjudicatario inicial la había abandonado; que desde ese tiempo han venido realizándole mejoras permitiendo su productividad, construyeron vivienda, y pagaron el dinero que debía con el Incora.

Plantea las excepciones de falta de prueba sumaria de la condición de víctima de los reclamantes; falta de explotación del predio; buena fe exenta de culpa; renuncia al predio o subsidio libre de vicios; inexistencia de daño, y mala fe de los demandantes. Como pretensiones eleva que no se adjudique el predio a los solicitantes; que se les declare poseedores y tenedores de buena fe; que se levante las medidas cautelares que pesan sobre el bien, y subsidiariamente solicita que con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se ordene la compensación de acuerdo alavalúo presentado. (Folios 174 a 251).

4. Problemas jurídicos.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde resolver los siguientes problemas:

4.1. En relación a los reclamantes, establecer si comportan la calidad de víctimas del conflicto armado, y si procede la restitución jurídica y material de la PARCELA N° 2 conforme a los presupuestos axiológicos consagrados en la Ley 1448, por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *eiusdem*, la relación jurídica con la tierra, y si sufrió el despojo aducido.

4.2. En cuanto a la oposición, se deberá analizar si logra desvirtuar la calidad de víctima y el despojo administrativo del solicitante, y si logra probar la buena fe exenta de culpa con miras a una eventual compensación.

Para resolver el problema planteado la Sala desarrollará los siguientes tópicos: **(i)** la competencia y el requisito de procedibilidad; **(ii)** los presupuestos axiológicos de la restitución de tierras a favor de las víctimas; para, finalmente, **(iii)** considerar las circunstancias particulares que rodean el caso.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto en virtud de lo previsto en los arts. 79 y 80 de la ley 1448, pues se reconoció opositor, quien a través de su representante judicial pretende enervar las pretensiones de restitución que versan sobre un inmueble ubicado en Chigorodó - Antioquia, circunscripción territorial en la cual se tiene competencia.

2. Requisito de procedibilidad.

Éste requisito se acredita a partir de las constancias No. NA 0183 y 0184 del 26 de mayo de 2014², expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial de Antioquia, donde figura que el predio denominado PARCELA N° 2 ubicado en el Municipio de Chigorodó - Antioquia se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448³.

3. Presupuestos axiológicos de la restitución de la tierra.

3.1. Fundamento jurídico del derecho a la restitución de tierras.

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional, que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos.

² Fls. 41 y 105C. 1.

³ Ib. Fls. 72 a 89. Ver datos de ubicación e identificación en resolución mediante la cual se resolvió su inclusión al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

En Colombia, a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política de 1991, donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución pero sí un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones positivas.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 Superior, que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa por proteger derechos humanos, cuya limitación esté prohibida en los estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para aclarar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no habían sido ratificados por Colombia, hacían parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquellas normas⁴.

Entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido "lato" se encuentran: **(i)**. "*Los Principios Rectores de los desplazamientos internos*" (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los

⁴ C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible, "las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa" (Principio 29.2). **(ii)**. Los *"Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes"* (Principio 19). **(iii)**. Los *"Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas"* (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restaurativa con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se reafirme a su favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad⁵, es decir, un retorno transformador.

La H. Corte Constitucional de Colombia enfatizó que las víctimas del desplazamiento y del despojo enfrentaban un "estado de cosas inconstitucional" o violación generalizada y sistemática de la obligación de protección de estas personas especiales por parte del Estado, en razón de las fallas estructurales del sistema, como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004, donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: *"(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en*

⁵ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principios_sp.pdf

otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente”⁶.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de restitución tierras: inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una serie de autos de seguimiento a saber: 178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución.

Según la Ley 1448, la pretensión de restitución se fundamenta en unos hechos acaecidos, en un hito temporal descrito en el artículo 3 *ejusdem*, en un contexto del conflicto armado interno que haya dado lugar a la configuración de un despojo o abandono forzado de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con un precio determinado.

Por ello, la prosperidad de la pretensión restitutoria exige acreditar dentro del proceso cuatro presupuestos axiológicos, que son: i) la calidad de víctima, ii) su relación jurídica con la tierra, iii) la ocurrencia de un daño (abandono o despojo), y; iv) la relación de causa - efecto entre el daño y la violencia dentro del conflicto armado interno, en el periodo de temporalidad previamente definido por el legislador.

3.2.1. La calidad de víctima.

La Ley 1448 de 2011 dispuso que serán consideradas víctimas, y en consecuencia destinatarias de las medidas especiales allí contempladas, únicamente aquellas que sufran un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Para ser titular del derecho a la restitución, estas violaciones deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (art. 75), siendo víctimas directas las establecidas en el inciso primero del art. 3º, e indirectas las que hace referencia los incisos posteriores, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

3.2.2. Relación jurídica con la tierra.

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., además de lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política en cuanto a que la propiedad cumple una

función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida⁷.

La constitución y transmisión de la propiedad requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley. Así, constituye título traslativo válido una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc., otorgada ante notario; también constituye título una decisión judicial de adjudicación en sucesión por causa de muerte o una declaración de pertenencia, como también una decisión administrativa del Incora - Incoder como la adjudicación de tierras en el marco de programas de reforma agraria o de adjudicación de baldíos, (hoy a cargo de la Agencia Nacional de Tierras). La posesión es otra manera en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, que cumpliendo los requisitos previstos en la ley da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva⁸. Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el art. 4º de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión, servir como prueba de la propiedad y surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, el sistema garantiza la libertad de los individuos para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles*

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.F. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Ines Vargas.

⁸ Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C. los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda. en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”⁹.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, precariedad económica, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario, de ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

Dentro de estos contextos se encuentran las víctimas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de predios, pero que, en razón de las vulneraciones a los derechos humanos hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448.

3.2.3. Ocurrencia de un daño: abandono y/o despojo del predio.

La pérdida de posesión de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y deriva hondas necesidades a la persona. La violencia ha destruido los vínculos materiales y sociales con la tierra, de lo cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos “*por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza*”¹⁰. De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

¹⁰ Ver REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos. El Despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restitutiva.

Según la Ley 1448, el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 *ibíd.*).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio, la cual es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación, o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas, o judicial cuando media una sentencia o remate.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*" (numeral primero del art. 77 *ibíd.*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2).**

Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal "a" del numeral 2º *Ibid.*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal "b" *Ibid.*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibid.*). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *eiusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales, o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho, y se presume la inexistencia de los actos de posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador establezca presunciones legales con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes, y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de*

equidad, al nivel de presunciones"¹¹. De esta manera es razonable establecer las presunciones legales para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448.

3.2.4. Relación de causalidad entre el daño y el conflicto armado interno.

No basta la comprobación objetiva de un despojo o desplazamiento forzado, éstos deben, además, ocurrir con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

Dicho conflicto, como se vio, ha tenido una larga trayectoria en la historia del país y en la región, generando fases heterogéneas de violencia social y política en todo el territorio. Por modo que las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas no han sido estáticas, y ello justifica, en mucho, la nueva concepción del derecho a la justicia de las víctimas, quienes han de tener una experiencia en relación con la justicia, que permita satisfacer la aclaración de los hechos, la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, como la reparación integral¹².

Por ello, a la hora de estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo "causa - efecto" entre el daño y el conflicto armado, hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1448 instituye una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno, tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012. Así como que ello debe ocurrir entre el marco temporal definido por el legislador, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

¹¹ C-388/00.

¹² Centro Nacional de Memoria Histórica. *El derecho a la justicia como garantía de no repetición. Volumen 1. Graves violaciones de derechos humanos, luchas sociales y cambios normativos e institucionales. 1985-2012*. Bogotá: CNMH, 2015.

4. El caso en concreto.

VIDAL ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO y NANCY JUDITH SOLERA REYES, son titulares de la acción de restitución y están legitimados en los términos del art. 75 de la ley 1448, en concordancia con el art. 81 de la misma ley, para instar a la jurisdicción especial transicional con miras a que se restablezca el goce efectivo de sus derechos, cuya vulneración pone de presente con una serie de acontecimientos enmarcados dentro del conflicto armado interno.

Por lo tanto, como la prosperidad de sus pretensiones exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar, conforme al artículo 3º de la ley 1448 y demás normas concordantes, la Sala analizará la condición de víctima del conflicto armado que revisten los reclamantes, reconstruyendo el contexto general de la violencia ocurrida en el municipio de Chigorodó – Vereda Veracruz II, especialmente con la información aportada en la solicitud por la Comisión Colombiana de Juristas, la línea de tiempo y el contexto construido por la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial de Apartadó¹³, y de otras fuentes que aporten elementos para ilustrar el contexto violento de esa localidad, para luego valorar en su conjunto la prueba que guarda relación con el daño padecido, y determinar si efectivamente existe concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre estas personas.

4.1. La violencia en el Municipio de Chigorodó - Antioquia – Urabá Antioqueño, y la condición de víctima de los solicitantes.

4.1.1. Contexto de violencia en la región de Urabá.

La región de Urabá, ubicada en el noroeste de Colombia, que comprende parte de los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, ha sido un territorio históricamente signado por conflictos ligados a la colonización, la explotación de sus recursos, y la concentración de la propiedad territorial, aunado a que por la riqueza de los suelos, la topografía que facilita el cultivo extensivo e industrializado, ubicación

¹³ Aunque no aparece suscita por ningún profesional, empero se encuentra revestida por la presunción de veracidad.

geográfica y conexión al mar, ha suscitado interés de diversos actores ilegales, desatando intensos episodios de violencia en la pugna por el dominio de la región para el cumplimiento de fines ilícitos, afectando gravemente a la población civil, incluidos los indígenas y grupos étnicos que históricamente han habitado la región.

El Urabá antioqueño comprende los municipios de Arboletes, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo y Vigía del Fuerte, siendo de gran importancia geoestratégica para los grupos armados al margen de la ley por su ubicación en zona limítrofe de Panamá, tiene salida al océano Atlántico y en su territorio cuenta con la localización del Golfo de Urabá. Esta ubicación geográfica favorece el tráfico de armas, insumos químicos y drogas ilícitas con Centroamérica y Panamá; adicionalmente, es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor al suroeste y bajo Cauca antioqueño, el Valle del Sinú y el Nudo de Paramillo¹⁴.

De allí que el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH señalara que: *"las ventajas geoestratégicas de la región del Urabá antioqueño lo habían convertido desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región durante los años sesenta, principalmente el EPL y las FARC. Por su parte, las autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el eje ganadero del Urabá antioqueño. A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño; sin embargo, por la importancia de la zona, se presentó una nueva escalada del conflicto en los años 1998 y 1999. En la actualidad, aunque ha disminuido la intensidad del conflicto, se mantienen enfrentamientos entre los grupos*

¹⁴ En línea: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf Consultado el 26 de abril de 2017.

armados al margen de la ley, que llevan a cabo numerosas acciones que atentan contra la población civil"³.

En consonancia con lo anterior, en decisiones proferidas en sede de Justicia y Paz se han reconstruido los hechos de violencia en el Urabá antioqueño, así:

"(...) la región del Urabá antioqueño, por hallarse ubicada en condiciones geográficas estratégicas y poseer extensos y fértiles cultivos de banano que contrastan con un masivo estado de pobreza que aqueja graves problemas en la atención de las necesidades básicas de la población, se ha convertido de muchos años atrás en una zona de inmenso interés para las organizaciones armadas ilegales que han buscado posicionarse y dominar a su antojo la vida social, política y económica del lugar. Se define así como una región de colonización permanente, convertida en epicentro de confrontaciones entre actores armados que han oscilado entre la hegemonía de las guerrillas y de los grupos de autodefensa.

La llegada de los paramilitares a la zona como una fuerza antisubversiva con el aparente propósito de devolverle a la región la autonomía perdida por causa de las acciones guerrilleras y conseguir el repliegue de la subversión hacia territorios selváticos y montañosos, no constituyó sino la configuración de "un nuevo orden social" donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Esa organización, al igual que la guerrilla, penetró en todos los sectores de la comunidad y se transformó en un actor importante y definitivo en la interacción social en la que muchas de sus grandes

³ Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.

decisiones estaban prácticamente sometidas al capricho de sus particulares intereses impuestos por vía de las armas (...)"¹⁶.

En ese contexto se ha desenvuelto la vida de la población que en medio de esa dinámica de la confrontación armada, sufre la vulneración continua y sistemática a sus derechos humanos con tasas elevadas de homicidios, masacres, secuestros y desplazamiento forzado.

4.1.2. Violencia en el Municipio de Chigorodó

El Municipio de Chigorodó hace parte de lo que se conoce como el eje bananero, el cual padeció actos violatorios a los DH y al DIH que sacudieron su población generando terror y llevando a desplazamientos masivos, los cuales se encuentran relatados en publicaciones de distintos medios¹⁷. Entre ellas se describe que el 12 de agosto de 1995, 20 personas fueron asesinadas con tiros de gracia en la cantina El Aracatazo del Barrio El Bosque en Chigorodó, por los paramilitares Dalson López Simanca y José Luis Conrado Pérez, por orden de Ever Veloza García, alias "HH", exjefe del Bloque Bananero. A su vez, "HH" aseguró que estaba cumpliendo órdenes de Carlos Castaño¹⁸, en una masacre que se denominó "el Aracatazo". También Chigorodó es referido en sentencias de Justicia y Paz como escenario de diversas incursiones violentas, así como de operaciones en la economía ilegal para rutas de acceso de armas al territorio colombiano con el siguiente recorrido: *"Nicaragua al Golfo de Urabá, de ahí a San Pedro de Urabá. Lugar de donde eran enviadas a Necoclí, de allí al municipio de Turbo y finalmente a Chigorodó; posteriormente a Puerto Colón Panamá al Puerto de Buenaventura Colombia"*¹⁹.

Otras fuentes refieren que en la década de los noventa los municipios con las más altas tasas de homicidios de la región fueron

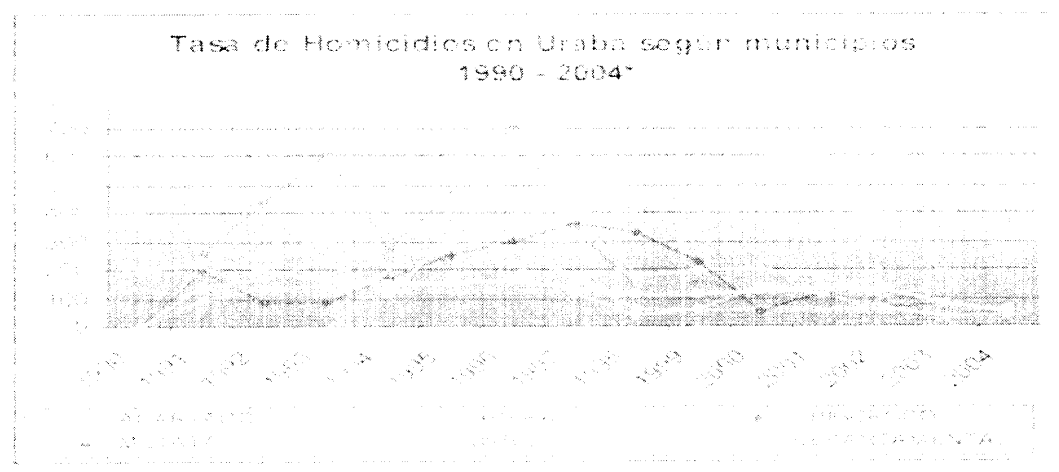
¹⁶ Ver la Sentencia de Justicia y Paz de Casación Penal, Proceso No. 34653, Sentencia del 27 de septiembre de 2016.

¹⁷ Ver <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-385999> visto el 4 de agosto de 2017.

¹⁸ Ver <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/20-anos-despues-de-la-masacre-de-el-aracatazo> Visto el 4 de agosto de 2017.

¹⁹ Ver sentencia del 30 de agosto de 2013 http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/Archivos/33resoluciones/Downloads/sentencia_rodrigo_perez_alzate.pdf en el proceso radicado 110016000253200680012, y ver sentencia del 27 de agosto de 2014 <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/sentencia-bloque-el-mer-camenas-diario-enrique-velez-y-otros.pdf> proceso radicado 110016000253200883241. Visto el 4 de agosto de 2017.

Chigorodó, Apartadó, Mutatá, Turbo y Carepa, y en el período de 1991 a 1999 Chigorodó junto con Apartadó fueron los municipios más críticos de la región, superando en más del doble la tasa departamental como consecuencia de la presión que ejercieron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) para intentar dominar el territorio, como se ilustra en la siguiente tabla²⁰:



* Fuente: CUC - Unidad Nacional de Investigación y Promoción de la Seguridad y el Orden Público, Universidad del Cauca, 2005. Elaboración propia a partir de los datos suministrados por el ICBM.

La anterior tabla muestra también que a partir de 1998 los homicidios fueron disminuyendo, con excepción del 2000, y aunque la tendencia fue a la baja hasta el 2004, Urabá siguió siendo crítico pues en su entorno las guerrillas presionaron y sostuvieron disputas con los grupos de autodefensas, incluso en la actualidad quedan restos de esos grupos ilegales, sumado a bandas emergentes que no han dejado en paz a la región.

Asimismo, en zonas donde los campesinos se habían organizado en parcelaciones como Veracruz, Guatinajas, Fincamar, etc., fueron permeadas inicialmente por guerrillas mediante actos directos e indirectos de violencia, con homicidios, secuestros, extorsiones, amenazas, señalamientos, restricciones a la movilidad, despojos, hurto y apropiación de ganado, y posteriormente fueron los grupos de autodefensas y estructuras paramilitares, como el denominado "Bloque Bananero", al mando de Raúl Hasbún, que irrumpieron impidiendo estos procesos de consolidación campesina, en busca de una estrategia de afianzamiento

²⁰ Ver http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf Visto el 4 de agosto de 2017.

de la económica ilícita que consiguieron aliándose con sectores empresariales y narcotraficantes. Estos grupos paramilitares fortalecieron su poder a partir del control del territorio, amenazas y acciones violentas contra la población civil, acabando principalmente con estos asentamientos que creían era la base social que servía de apoyo a las guerrillas, señalándolos de que pertenecían o eran sus auxiliares²¹.

4.1.3. De la relación jurídica con el bien.

El bien sobre el cual versa la reclamación restitutoria, consiste en la Parcela N° 2 ubicada en la Vereda Veracruz 2 del Municipio de Chigorodó – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-7962 de la Oficina de Registro de Apartadó²² y cedula catastral 172-2-001-000-0030-00002-0000-0000.

Los insumos que obran en el expediente indican que el vínculo jurídico de **Vidal Enrique González Ospino y Nancy Judith Solera Reyes**, con este Inmueble, está dado por la adjudicación de tierras que les hizo el Incora mediante resolución N° 2316 del 25 de noviembre de 1994, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 008-7962, citado²³. La parcela tiene una extensión superficial de 13, 7359 has, según georreferenciación de la URT²⁴, producto del loteo de un predio mayor que hizo la entidad que la adjudicó.

Por lo tanto, los reclamantes se encuentran legitimados para incoar la acción de restitución en su calidad jurídica de propietarios inscritos, destacándose que no aparece registrado ningún acto privado o de entidad oficial que haya mutado el dominio.

4.1.4. De la condición de víctima y el daño sufrido.

Los hechos que se narran generatrices del abandono y/o despojo del bien antes descrito, consisten en los siguientes.

²¹ Línea de tiempo construida por la Unidad de Restitución de Tierras y las diversas fuentes de información: la dinámica del despojo y abandono del caso particular y otros similares Folios 35 y ss.

²² C. 1 Folio 90.

²³ C. 1 Folio 98.

²⁴ Ib. folios 60 y s.s. Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAFORTE.

Que desde la década de los 90 la región esta permeada por la presencia de grupos guerrilleros pertenecientes al EPL y ELN, y estructuras paramilitares, quienes realizaban masacres, asesinatos selectivos, ejecuciones extrajudiciales y amenazas a campesinos.

Que desde el año de 1993 el señor **Vidal Enrique González Ospino** – solicitante, se había desempeñado como jornalero en las fincas “La Moría” y “La Polonia” ubicadas en el área rural del Municipio de Chigorodó – Antioquia, en las cuales vivía con su familia, y que en distintas oportunidades grupos armados irrumpieron en ellas hurtando ganado.

Que en el año 1994 resultó adjudicatario con su esposa de la parcela N° 2 ubicada en ese mismo sector, dentro de un programa de reforma agraria adelantado por el Incora para campesinos que no tenían tierra. El 22 de marzo de 1995, mientras asistía a una reunión de parceleros en instalaciones de la UMATA, la guerrilla irrumpió y empezó a acusar a los asistentes de ser colaboradores de los paramilitares; y después de requisarlos y registrar el lugar, fue llevado junto con varios compañeros por la vía de la vereda Sadem – Guacamayas mientras encaminaban 300 vacas que habían hurtado de una finca aledaña. Durante la retención lo obligaron a caminar hasta las 6:00 pm del 23 de marzo, y al día siguiente lo dejaron regresar, no sin antes amenazarlo de muerte si denunciaba los hechos.

Una vez de vuelta en Chigorodó, ante la presencia de diversos grupos armados, y temiendo retaliaciones o atentados contra su vida y la de su familia por haber presenciado el hurto, resolvió abandonar la parcela y marcharse con su familia a casa de su suegro en San Pedro de Urabá, donde días después se encontró con el resto de su grupo familiar.

Que cuando los reclamantes retornaron a la parcela aproximadamente en el año 1998, la encontraron ocupada por los señores ANTONIO MARÍA AGUIRRE RODRÍGUEZ y ANA JOAQUINA BENITEZ DAVID, quienes aseguraron que el Incora había declarado la caducidad y se las había adjudicado. En varias ocasiones solicitaron que se las devolviera explicándoles las razones del abandono, pero siempre se negaron;

también fue al Incora empero le dijeron que lo que debían hacer era renunciar a la adjudicación.

Cumple destacar que por los hechos antes descritos la Unidad de Víctimas UARIV certificó que los reclamantes **Vidal Enrique** y **Nancy Judith** se encontraban incluidos en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de amenaza y desplazamiento forzado, respectivamente, (folios 389 y 390).

La versión de estos hechos también fue ratificada en sede judicial durante el interrogatorio de parte practicado al señor Enrique Vidal el día 2 de agosto de 2016, cuando recalcó que la razón por la que había abandonado la parcela había sido las amenazas y advertencias que le hizo la guerrilla de que si algo pasaba por el robo del ganado *"los iban a recoger de mañana en adelante... entonces como tenía los hijos pequeños le dio miedo y se fue..."*. (Minuto 0: 15: 10 Folio 386). Dicha versión, revestida de la presunción que trae la ley 1448, es digna de credibilidad y fe, y el mismo opositor admitió en su réplica a la solicitud que en la región concurrían distintos grupos armados desde los años 70, y que entre 1994 y 1995 varias parcelas fueron abandonadas por sus adjudicatarios.

También la declaración de los testigos del opositor, rendidas inicialmente extraproceso²⁵, y ratificadas en sede judicial, refuerzan la versión esgrimida por los reclamantes

Empezando por el señor **Davinson Pérez Arteaga** (Registro audiovisual a folio 382, a partir del minuto 11: 30), vecino, líder campesino, representante del comité de adjudicación para la época de los hechos y parcelero, dijo que conoció al reclamante en el año 1988 cuando era jornalero en fincas de la zona, y luego como adjudicatario de la parcelación.

Preguntado sobre si sabía las razones del abandono de la parcela N.º 2, adujo que *"de un momento a otro Vidal se perdió de la vereda, y lo esperaron un tiempo..."* (Minuto 16. 40) y que un año después el Incoder la

²⁵ C. J. Folios 228 a 232.

puso a disposición del comité para que fuera entregada a otra persona que reuniera los requisitos, siendo seleccionado el señor **Antonio Aguirre**. Señaló que cuando **Vidal Enrique** regresó con su familia, reclamaron la parcela que les correspondía, pero los nuevos ocupantes se negaron a devolverla, y como no tenían donde vivir, les dio media hectárea de la suya (Minuto 16: 05 - 25: 50).

Narró que fue uno de los campesinos retenidos por la guerrilla el mismo día que el reclamante, y supo que otro de los que habían estado en ese hecho fue asesinado días después. (Minuto 31: 37, 33:37 , 40: 53). Agrega que para la época en que sucedió la retención, "eso por ahí era peligroso, que por allá no mandaba sino la guerrilla" (Minuto 35: 30).

El testigo **Luis Horacio Medina**, conocedor de la zona desde el año 1989, y quien también fue trabajador de la finca que el Incora compró para la parcelación, afirmó que en la región había presencia de varios grupos ilegales, (Minuto 57: 04). Que también fue retenido por la guerrilla de las FARC en la misma ocasión que el solicitante, siendo llevado "detrás de un ganado robado, como escudo (sic)". (Minuto 58: 20 y 59: 20). Sobre las razones del abandono de la parcela N° 2, señaló que "el día menos pensado" **Vidal Enrique** se fue y no se supo el motivo; pero que "al tiempo apareció (...) ya estando Toño ahí (sic)" y enumera que por lo menos catorce parcelas fueron abandonadas por sus titulares por esa misma época. (Minuto 1: 04: 10 - 1: 07: 58).

Asevera que cuando **Vidal Enrique** regresó, le reclamó la parcela a **Antonio Aguirre**, y como este no se la devolvió, fue al Incora, donde una funcionaria de nombre María Teresa le dijo "que ya no tenía nada porque le había dado caducidad por ley, y la parcela era del señor Antonio Aguirre (...)" (Minuto 1: 12: 23).

Finalmente, aunque al principio dijo que "algunos parcelaros se aburrían porque las tierras se inundaban por crecientes del Río Chigorodó", afirmó que el reclamante sí la trabajó y la cercó, ya que era campesino y ganadero, y ya las había trabajado cuando eran del anterior dueño. También, tras el interrogatorio del apoderado de los solicitantes, adujo que en esa época existía inseguridad y desasosiego por la presencia de varios

grupos armados que pedían favores forzándolos a que los cumpliera, y los exponían al señalamiento de otros actores. Asimismo, asegura que aunque *"era una vida bastante maluca (sic)"* no se fue de la región *"porque ya estaba enamorado de esa tierra, bregando a salir adelante..."*, pero con la llegada de las AUC entre el año 1995 y 1996, *"ahí sí fue peccr... (Sic)"* (Minuto 1: 23: 26), hasta le daba temor salir porque de pronto lo secuestraban (Minuto 1: 24: 38).

Por su parte, el testigo **Amado de Jesús Villa Ochoa**, quien fuera impulsor de la parcelación y adjudicatario de la parcela N° 14, dijo que conocía al reclamante porque fue vecino suyo (Minuto 1: 47: 10). Preguntado sobre las razones del abandono de la parcela N° 2, inicialmente dijo que los titulares no le prestaban atención, y que la habían abandonado *"porque no les daba resultado"*. (Minuto 1: 49: 22). No obstante, señaló que durante los dos primeros años a la adjudicación, él no pudo explotar la suya completamente, y *"pasaba era limpiando linderos... (Sic)"*; y cuando *"el río desbordó por la parte de arriba fue que la vino a trabajar"*, y luego a los 4 años construyó la casa. (Minuto 2: 00: 33).

El señor **Carlos Antonio Suarez Ladino** fue poco interrogado, pues se verificó que no vivía en la vereda para la época de los hechos discutidos, y no tenía el conocimiento propio sobre las razones del abandono de la parcela; no obstante, de su corta declaración coincide en que el reclamante vive actualmente en una porción de tierra de la parcela 1, cedida por el señor **Davinson Pérez**.

El último de los testigos, el señor **Habson Palacios Sánchez**, refirió haber sido funcionario del Incoder entre el año 2006 y 2009, tiempo en el que atendió asuntos relativos a la adjudicación, caducidad, fraccionamiento, etc., en parcelaciones de Chigorodó y Turbo.

Frente al particular, advujo que el señor **Antonio Aguirre**, (opositor), acudía constantemente a la entidad para la legalización del predio objeto del proceso, (Minuto 2: 34: 35), precisando que en el expediente de adjudicación de la parcela no existía ningún documento donde el comité lo haya aceptado o se la haya adjudicado, sino que *"sería tenido en cuenta"* una vez se surtiera el trámite de caducidad administrativa contra

el titular, ya que hasta que la parcela no volviera al Incoder, no podía ser objeto de nueva adjudicación. (Minuto 2: 57: 00).

Finalmente, aseguró que a los reclamantes se les había surtido la caducidad con base a una renuncia que obraba en el expediente, aseveración frente a la cual el apoderado de los reclamantes señaló que sus prohijados "*se rehusaron a firmar cualquier tipo de documento que los desligara del predio... porque tenían interés en volver...*" (Minuto 3: 05: 48).

En conclusión, las anteriores declaraciones dan cuenta que en la Vereda Veracruz, sector donde se ubica la parcelación, hubo fuerte influencia de grupos armados que causaron temor generalizado en la población, que fue determinante en la dinámica de vida de sus moradores. Y en lo que respecta al hecho desatador del abandono de la parcela N° 2, los testimonios son consistentes que en el año 1995 **Vidal Enrique** fue retenido arbitrariamente por un grupo guerrillero, y utilizado como "escudo" para que ayudara a encaminar un ganado que hurtaron de una finca llamada "Pasatiempo", y luego fue amenazado de muerte si denunciaba lo sucedido. Este hecho, no queda duda, le generó un temor insuperable, que en aras de salvaguardar su vida y la de la familia no le quedó de otra que abandonar su parcela y alejarse de la región, pues habiendo colaborado obligadamente en una actividad ilegal de uno de los actores que convergían en la zona, fácilmente lo hacía blanco de retaliaciones o señalamientos por parte de otros grupos.

Tal hecho, a la luz de la ley 1448 de 2011, configura una grave violación a los DH y al DH: sucedió en el año 1995, y la imposibilidad de ejercitar la heredad se prolonga hasta la actualidad, es decir, se encuentra dentro del hito temporal definido por el legislador; y se enmarca dentro del contexto y dinámica del conflicto armado descrito anteriormente. Ello convierte en víctima a los reclamantes y a su grupo familiar²⁶, y por consiguiente destinatarios de las medidas previstas en la citada ley a su favor²⁷.

²⁶ Ver grupo familiar C. 1, Folio 22.

²⁷ Principio Pinheiro N° 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. Ver http://www.chchri.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf consultado el 8 de julio de 2017.

Las aparentes incoherencias frente a la fecha del abandono del predio reparadas por el opositor, no dan lugar a creer siquiera que los reclamantes faltaran a la verdad, además los reparos resultan inirascendentes si se tiene en cuenta que la interpretación de estos debe ser en un sentido favorable con el fin de proteger la vigencia de sus derechos y en todo caso es frecuente que las personas que han atravesado por circunstancias traumatizantes y deambuiado de un lado a otro para sortear el revés generado por el desplazamiento, no recuerden con suma precisión sus experiencias de zozobra.

La condición reconocida a los reclamantes tampoco se ve empañada porque otros parceleros pudieran resistir las circunstancias violentas de la época, pues cada persona y familia sufre y reacciona distinto frente a estos hechos. Tampoco porque no le hayan avisado a nadie su salida resta credibilidad a lo dicho, ya que en un ambiente de zozobra e inseguridad por la presencia de varios actores, irse en silencio y sin esgrimir razón alguna podría ser el comportamiento que más respondía a la necesidad de protección; además, los testigos y el mismo opositor señalaron que entre el año 1994 y 1995 varias parcelas se encontraban abandonadas por sus titulares quienes se habían ido sin mediar aviso alguno.

Ahora, en la réplica a la solicitud el opositor planteó excepciones que denominó "*desinterés, falta de explotación y ocupación del predio, inexistencia de daño, renuncia...*"⁴⁸, y el testigo Luis Horacio Medina dijo que el abandono de la parcela había sido por la inundabilidad de las tierras y a que no tenía vivienda. No obstante, estas aseveraciones tampoco enervan ni deslegitiman las pretensiones, pues quedó probado con los demás testimonios que el reclamante conocía las condiciones de las tierras porque estas habían hecho parte de las fincas "La Polonia" y "La María", de las cuales él fue jornalero, y sabía cómo trabajarlas y sortear esa condición, unas veces con ganadería y otras con cultivos; no por otra cosa fue que se postuló con su esposa para ser adjudicatarios en ese sector. Es más, cuando retornaron, en vista de que no pudieron recuperar la parcela que les correspondía, ante la vigencia de asentarse en un lugar con su

⁴⁸ Folios 181 a 184.

familia aceptaron una pequeña porción de tierra que les ofreció el señor **Davinson Pérez** en ese mismo sector.

Tampoco el hecho de que la parcela no reflejara mayores signos de explotación o mejoras durante el tiempo que los solicitantes la tuvieron materialmente, constituye un argumento para decir que fue abandonada porque no les "parecía", o que dejó de interesarles porque no les daba resultado. Los testigos, y particularmente el señor **Amado de Jesús**, afirmaron que entre los dos años siguientes a la adjudicación, los dueños de las parcelas ubicadas al lado del río Chigorodó, como la de **Vidal Enrique**, debieron ejecutar labores de limpieza, cercado, y adecuación de drenajes, antes de explotarla y darles distintos usos; y aproximadamente 4 años después fue que vinieron a construir las viviendas.

Finalmente, de lo visto hasta acá tampoco se advierte que los reclamantes hayan enajenado o comprometido la parcela bajo ningún título y modo, ni siquiera para enfrentar el revés económico del desplazamiento y que a su regreso no encontraron a donde llegar con sus hijos; en cambio, ha sido persistente su reclamación ratificando que su intención siempre ha sido recuperar la heredad.

En todo caso, la Corte Constitucional ha expresado que "*el principio de favorabilidad informa que la declaración debe tener en cuenta las circunstancias a las que está sometida la persona desplazada sin que sea aceptable que se exijan mayores formalidades para probar la situación de desplazamiento*"²⁹. De ahí que toda duda sobre los hechos victimizantes debe resolverse a favor del sujeto que invoca la calidad de víctima, máxime cuando no existen otros medios que desvirtúen o exceptúen las afirmaciones de los reclamantes o se admita la tacha, de lo contrario, los que reposan en el expediente refuerzan la calidad de víctima del desplazamiento que les derivó la pérdida del goce material del bien, y la interrupción de su proyecto de vida ligado a la heredad a causa del conflicto armado.

4.1.5. Del opositor y la buena fe exenta de culpa.

²⁹ T-006/09.

Como se anticipó, cuando los solicitantes retornaron a la parcela la encontraron ocupada por los señores **ANTONIO MARÍA AGUIRRE RODRÍGUEZ** y **ANA JOAQUINA BENITEZ DAVID**, quienes se opusieron a la reclamación y pidieron que se les declarara poseedores de buena fe exenta de culpa, o subsidiariamente, que con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se ordenara la compensación de acuerdo al avalúo aportado. (Folios 174 a 251).

Pero antes de examinar este aspecto, en aplicación de los parámetros fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, se verificará si revisten la calidad de víctimas o comportan otras características que dé lugar a una aplicación flexible, o incluso relevados de probar la buena fe exenta de culpa.

Se empieza por anotar que los opositores no hicieron ninguna manifestación en la respuesta ni el devenir procesal, ni allegaron prueba alguna, de que ellos o miembros de su grupo familiar hayan padecido hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado, lo cual fue ratificado en interrogatorio del señor **Antonio Aguirre** (Minuto 0: 07: 17 folio 386). Pero en la caracterización que oficiosamente esta Sala ordenó practicárseles para verificar si tenían la condición de segundos ocupantes³⁰, la Unidad de Restitución de Tierras informó que aunque el grupo familiar “no se reconocía como población víctima del desplazamiento forzado”³¹, un hijo llamado Fabián Aguirre sí se había desplazado del municipio de Mutatá; del mismo modo, que la señora **Benítez David** aparecía incluida en el SIRAV como “víctima indirecta” por el homicidio de su hijo **José Orley Benítez**. No obstante, en cuanto al desplazamiento del primero, no se ilustró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió ni hay declaración o denuncia en ese sentido, siendo imposible determinar qué alcance podría tener esta aseración en favor de los opositores o qué valoración merecería; misma carencia probatoria y fáctica existe en cuanto a la inclusión de la señora **Benítez David** como supuesta “víctima indirecta”, pues esta condición

³⁰ Ante la insinuación realizada por el apoderado de los opositores. Registro audiovisual folio 382 Minuto 2:08:30)

³¹ Folio 18 rev. Cuaderno de incidente.

stage de una situación de hecho y de una circunstancia objetiva analizada a partir de elementos de convicción, los cuales no se aportaron, indistinto de que la persona se encuentre o no inscrita en el registro único de víctimas, que ni siquiera prueba de esta inclusión se aportó

Por lo tanto, como del informe de caracterización no se vislumbra ningún elemento de convicción que lleve a la conclusión de que los opositores revistan la calidad de víctimas u otra condición que deba considerárseles, y en todo caso era eminentemente una carga de los interesados haberla probado si era que existía, no habrá lugar a realizar trato diferenciado o atenuado frente a la buena fe exenta de culpa que se les exige probar según los artículos 88, 91, 98, etc., de la ley 1448 de 2011.

Entrando en contexto, reiterérese que los opositores dijeron haber ingresado a la parcela objeto de reclamación, en noviembre del año 1995, supuestamente seleccionados por la junta de beneficiarios parceleros y del comité de adjudicación Municipal⁸²; pues por esa época estaban buscando personas que ocuparan las parcelas que habían sido abandonados por sus titulares entre el año 1994 y 1995. El testigo **Davinson Pérez**, quien fuera líder de los parceleros en la época analizada, admite que pasado un año de que los titulares abandonaron la parcela N° 2, el Incoder la puso a disposición del comité de selección para que fuera entregada a otra persona, y fue el señor **Antonio Aguirre** quien reunió los requisitos y le fue adjudicada. No obstante, estas aseveraciones distan de lo que informan los elementos probatorios que obran en el expediente.

Del acta de la reunión adelantada el 10 de junio de 1997⁸³ por el entonces INCORA con líderes de distintas parcelaciones, entre los que se encontraba el líder de la parcelación Veracruz, se desprende que apenas en esta fecha se puso de manifiesto oficialmente que la parcela N° 2 se encontraba abandonada, en virtud de lo cual se dispuso el inicio del proceso de caducidad contra sus titulares. Pero adviértase que los opositores ya se habían afincado audazmente en el bien desde noviembre de 1995, solamente con el beneplácito de **Davinson Pérez**, quien a lo sumo

⁸² Ib. Folio 175.
⁸³ C. Fpal. Tomo III folio 118.

tendría la atribución para postularlos ante el comité, pero ninguna autoridad ni la junta autorizó su ingreso. El testigo **Habson Palacios Sánchez**, exfuncionario del Incoder, también dijo que no existía ningún documento donde el comité los haya aceptado o les haya adjudicado la parcela, sino que "*serían tenidos en cuenta*" una vez se le declarara a los titulares la caducidad administrativa, pues mientras la parcela no volviera al Incoder no podía ser objeto de nueva adjudicación (Minuto 2: 57: 00 folio 382).

Elo permite inferir tempranamente que la intención de los opositores era asegurar la parcela a como diera lugar aprovechando que no se encontraban sus dueños, pues ello los pondría en ventaja en caso de que regresaran. Esto se hace más notorio en la medida que continuaron ocupando y mejorando el bien a pesar de que en el acta de la mentada reunión, donde apenas vinieron a postularse, se anotó que NO serían considerados hasta tanto culminara el trámite de caducidad contra los titulares. Del mismo modo, poco les importó la advertencia de que ya habían sido adjudicatarios de otro bien⁹⁴, lo cual, de conformidad con la ley agraria constituía un impedimento para recibir otras tierras que estuvieran en el marco de programas de reforma agraria, y era casi improbable una nueva adjudicación.

La misma informalidad en que los opositores recibieron la concesión del líder de la parcelación, debió llamarlos a averiguar todo lo que aparejaba la situación con esa parcela, antes de entrar a hacerle mejoras e inversiones, pues de entrada sabían que apenas un año atrás había sido entregada a otra persona, y se encontraba en proceso de revisión del cumplimiento de las condiciones de adjudicación, y apareciera el titular o no, debía respetársele el debido proceso.

Del mismo modo, habiendo advertido que varias parcelas se encontraban en estado de abandono por la misma época, debió este hecho llamar la atención y acatar reglas mínimas de prudencia y diligencia exigibles a cualquier ciudadano, tratése de campesino o no, para no contrariar la ley ni desconocer derechos ajenos; pues no hay que ser versado en la materia para saber que los actos para detentar la

⁹⁴ Ib.

propiedad de los inmuebles exigir formalidades que los revistan de certeza y seguridad jurídica, lo cual mínimamente debían saber porque ya habían recibido otro bien por parte del Estado.

También la solicitud narra, y los testigos del opositor lo ratifican, que cuando los solicitantes retomaron a la región en el año 1998 le reclamaron insistentemente a **Antonio Aguirre** la propiedad, explicándole que habían tenido que irse por la retención y amenazas perpetradas por los guerrilleros. Pero aun así, tampoco reaccionaron con diligencia ni verificaron el alcance de estas aseveraciones, y menos actuaron con sensatez y humanidad frente a la precaria situación en que estos se encontraban. Simplemente afirmaron que el Incora se las había adjudicado, manifestación que tenía ánimo de asegurar la permanencia en el bien mediante una versión inexacta, pues realmente para esa fecha ni siquiera se había resuelto la caducidad que se le iba a adelantar, siendo tendenciosa a que declinaran cualquier intención de recuperarla.

Por lo tanto, para concluir, si bien no hay prueba que involucre a los opositores con los hechos que llevaron al abandono de la parcela, es innegable que sin probidad de ninguna clase se afincaron y lograron provecho de la situación desafortunada de los reclamantes; y aunque después supieron las verdaderas razones del abandono, no fue óbice para mantenerse allí, impidiendo a sus legítimos dueños que a su regreso reiniciaran su proyecto de vida ligado a la heredad.

Dicho lo anterior, se destaca que en el marco del proceso transicional el provecho que deriven los opositores sobre la tierra abandonada por el conflicto armado, debe estar refrendo por la buena fe exenta de culpa, lo cual implica acreditar actos positivos de diligencia y probidad, sobre los que se fundan las expectativas legítimas para que dé lugar al nacimiento de un derecho. Pero en el particular brillan por su ausencia. Como pudo verse, los opositores no acreditaron haber realizado ningún acto de esta estirpe, antes, durante, ni después, que les diera seguridad de estar configurando una situación legítima y protegible por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, frente a este tópico son improsperas las excepciones planteadas por los opositores, y no habiendo logrado acreditar la buena fe exenta de culpa no hay lugar a reconocer compensación alguna; y aplicando la presunción contemplada en el artículo 77 numeral 5º de la ley 1448 de 2011, se tendrán por inexistentes los actos de posesión ejercidos.

Ahora, con miras a establecer si los opositores comportan la condición de segundos ocupantes, precítese que la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, indicó que revestían esta condición aquellas personas que se encontraban en situación de vulnerabilidad y habitaban los predios objetos de restitución, o derivaban de ellos su sustento, sin que hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo o el abandono del predio en litigio, para quienes la devolución del bien implique quedarse desprotegidos sin vivienda y sustento.

En el particular, el informe de caracterización²⁵ refiere que los opositores no explotan directamente el inmueble objeto de litigio ni lo habitan sino que lo tienen arrendado para varias actividades económicas. Esta versión ya había sido rendida por el señor Antonio Aguirre en el interrogatorio que se le había practicado, aduciendo que su actividad económica era en su mayoría aserrar madera, que actualmente ejercía en la vereda Juradó donde tenía a su vez la vivienda que habitaba con su compañera Ana Jocquina, y comercializaba el producto entre Chigorodó y Mutatá.

El informe también refiere que tienen otro inmueble en el casco urbano de Chigorodó, habitado actualmente por su sobrina; adicionalmente, obtienen aportes económicos de sus hijos, y reciben recursos del programa de adulto mayor. Ello descarta en definitiva que revistan la calidad de segundos ocupantes, por lo que no les derivará ninguna medida.

Corolario de este acápite, la Corte también expresó que personas que no enfrentaban ninguna condición de vulnerabilidad no debían ser eximidas de requisito de la buena fe exenta de culpa, pues no resultaba

²⁵ Cuaderno de Incidente de sanción, Folio 17 a 19.

admisibles, desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal sin haber seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno³.

4.1.6. Del despojo administrativo

El hecho de que los reclamantes a su regreso no hayan podido recuperar la parcela ni reiniciar su proyecto de vida ligado a ella, va de la mano de actos y omisiones del INCORA y del INCODER, pues fueron los que en últimas hicieron que los opositores se consolidaran como pretendidos dueños.

Para comprender el fondo de estas actuaciones el juzgado instructor ofició al INCODER y a la ANT para que enviaran copia del expediente de adjudicación de la parcelación, y los documentos que existieran en relación a los opositores; lo propio hizo esta Sala insistiendo en dichos insumos, además para que enviaran el expediente de caducidad y/o de renuncia seguido a los reclamantes; pero a pesar de habérsele iniciado incidente de sanción no se pudo recaudar información distinta a la que ya obraba en el expediente, por lo que llegados a este punto cualquier consecuencia frente a la escasez probatoria no podría afectar a los reclamantes, ni puede ser razón para demorarse más la decisión frente a la demanda de justicia especial incoada.

Así, revisados los insumos que obran en el expediente, se aprecia que los actos cuestionados del anterior Incora y del Incoader, configurativos del despojo administrativo, consisten en la resolución 0007 del 26 enero de 1998, expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA⁴, mediante la cual se dio inicio al trámite de caducidad de la adjudicación, y se formuló cargos contra los titulares; y la resolución 2928 del 27 de noviembre de 2009, expedida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER⁵, mediante la cual se aceptó la supuesta renuncia presentada por los titulares el 24 de agosto del año 2000.

³ Sentencia C-330 de 2016.

⁴ Id. Folio 250.

⁵ Ib. Folio 251.

Empezando por el primero de los citados actos, resulta inexplicable que no se le haya notificado a los titulares del bien, siendo que para el año 1998, en que fue expedido, habían retornado a la región, y reclamaban insistentemente la propiedad a quien venía ocupándola, así como a los líderes de la parcelación; incluso solicitaron al Incora su intervención exponiendo las razones del abandono. No obstante, conforme lo aseveró el reclamante **Vidal Enrique**, una funcionaria de nombre "María Teresa", quien lo atendió, le dijo que "*esos problemas no los cuadraban allá (sic)*" (minuto 00:34:35 folio 386).

Claramente, no habérseles enterado de esta actuación impidió que ejercieran su derecho de defensa y contradicción oportunamente, y nunca pudieron enterarse de la situación jurídica que envolvía su parcela.

Pero más inexplicable es que si el trámite iniciado a los titulares estaba encaminado a declararles la caducidad por el "*abandono injustificado de la parcela por más de treinta días...*", mediante resolución 2928 del 27 de noviembre de 2009 se dispusiera su archivo a raíz de una renuncia que supuestamente presentaron el día 24 de agosto del año 2000, siendo que los reclamantes afirman no haber suscrito ningún documento que los desligara del bien (Minuto 3: 05: 48 folio 382).

Pero al margen de que hayan suscrito una renuncia o no, lo cierto es que el abandono del predio "*por más de treinta días sin previa comunicación y autorización del Instituto...*", fue a raíz de un acontecimiento irresistible e imprevisible derivado del conflicto armado, lo que constituía una causa justificable, y era desproporcionado exigirles en un evento de esta magnitud la carga haberle avisado al Incora que se iban a obtener autorización, cuando en lo único que se piensa en esos momentos es en la protección de su vida y la de la familia. Pero con actos encubiertos y de aparente legalidad fue deshecho el vínculo de los reclamantes con el bien, aclarando que aunque estos no fueron inscritos en el folio de matrícula, es innegable que produjeron los efectos materiales del despojo administrativo.

Aunado a los cuestionados actos se destaca que para el año 1998, en que los reclamantes volvieron al predio y pusieron en conocimiento del

Inicia las razones por las que habían abandonado la parcela, estaba regiendo la ley 387 de 1997⁴, la cual, siendo evidente la influencia de grupos armados en la región y el abandono de varias parcelas por la misma época, le obligaba al comité municipal, a la junta de adjudicación, y al Incoder, a desplegar las acciones previsivas frente a un inminente desplazamiento masivo.

Véase como la citada ley, en su artículo 19 numeral 1^o, le exigía a la institucionalidad, especialmente al entonces Inicora e Incoder, una actuación precavida frente al drama humanitario del desplazamiento, adoptar programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, y llevar un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que procedieran a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, o que fueran ocupadas por otras personas. Además, como funcionarios públicos tenían un mayor deber de solidaridad para al menos haber indagado por las verdaderas causas del abandono de la parcela, sobre todo porque estando en la zona eran conocedores de la situación de violencia que afectaba la región. Empero no solo omitió sus obligaciones previsivas sino que asintió en que personas distintas a los titulares se asentaran en la parcela, incluso recibiendo el dinero de la adjudicación a nombre de los verdaderos dueños.

Por ello, como no es fácil que las víctimas se sobrepongan a los vejámenes de la guerra, ni escapar a intereses que se quieren anteponer, achonestados a veces por entidades del Estado con actos revestidos de aparente legalidad, el legislador estableció en la ley 1448 presunciones de despojo para proteger a la parte débil, cuya autodeterminación se pudo ver afectada al otorgar su consentimiento o aprovechando su desconocimiento, sosteniendo que ningún individuo puede ser interferido en su esfera de la libertad personal y contractual por condicionamientos

⁴ "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

externos que obnubilan a la persona, pues cuando eso sucede se generan vicios que pueden afectar la voluntad.

En este particular, es claro que se configura la presunción legal establecida en el numeral 3º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, tras acreditarse con suficiencia el despojo de la parcela por la vía administrativa, lo cual comporta la presunción legal de nulidad de los actos administrativos que fueron en detrimento de los derechos de las víctimas, a saber: la resolución N° 0007 del 26 enero de 1998 expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA⁴⁰, mediante la cual se dio inicio al trámite de caducidad, y la resolución N° 2928 del 27 de noviembre de 2009 expedida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER⁴¹, mediante la cual se aceptó la renuncia.

4.2. Protección del derecho e individualización del predio a restituir.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de **VIDAL ENRIQUE GONZALEZ OSPINO y NANCY JUDITH SOLERA REYES**, respecto de la Parcela N° 2, que tiene una extensión superficial de 13, 7359 has, según georreferenciación de la URT⁴², ubicada en la Vereda Veracruz del Municipio de Chigorodó - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-7962 de la Oficina de Registro de Apartadó⁴³, y cedula catastral 172-2-001-000-0030-00002-0000-0000.

5. Medidas complementarias a la restitución.

5.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se estableció que los reclamantes se encuentran inscritos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, pero no hay información respecto de sus hijos⁴⁴. Por tanto, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluirlos, en caso de que aún no lo estén: MARTHA CECILIA, GABRIEL

39-fo. Folio 25.

40-fo. Folio 26.

41-fo. folios 89 y s.s. Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAECRTD.

42-fo. Folio 90.

43 Cf. disco compacto en fol. 33, C.3. Carpeta "Demanda y Anexos", archivo en pdf "demanda" pág. 141.

ANGEL ELSY SOFÍA, y CARLOS ENRIQUE GONZALES SOLERA, identificados con la cedula 32.358.455, 1.038.798.462, 1.038.802.399 y 1.038.813.883, respectivamente.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan ser receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que le facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctima le asiste.

Así, la entidad deberá otorgarles todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448, para el cual la Unidad establecerá una ruta diferenciada de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además la Unidad en comento quien directamente contacte a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado.

5.2. Afectaciones al predio.

Según la información suministrada por la Unidad de tierras en el informe técnico predial⁶, la parcela no se encuentra ubicada dentro de parques nacionales naturales ni zonas de reserva de la ley 2ª de 1959; tampoco está inmerso en territorios colectivos ni resguardos; no comporta riesgos por MAP MUSE. Si bien el predio colinda con el Río Chigorodó, tal condición comporta únicamente riesgo medio de inundabilidad, y pudo advertirse que cuenta con las construcciones que evitan las crecientes aluviales; con todo, se le ordenará a la autoridad ambiental CORPOURABA que instruya y oriente a los restudios sobre medidas de preservación del recurso hídrico, y para prevenir cualquier riesgo que ello pueda traer.

Sobre el predio no pesan títulos mineros ni concesiones para la extracción de hidrocarburos, y aunque está ubicado en área de disponibilidad de la ANH, ello no implica permiso de exploración ni explotación, ni se advierte servidumbre o infraestructura para eso

⁶ Fol. 54 a 59, C 1.

actividad; en todo caso, cualquier intervención exige regirse a los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 y los precedentes horizontales de esta Sala⁴.

También se anota que el inmueble no está afectado con hipoteca, prenda, ni usufructo, ni comporta falsa tradición. Tampoco presenta trastapes catastrales; y en cuanto a la extensión, si bien la resolución de adjudicación refiere un área de 13 has 9.197 metros, y la URT tras la georreferenciación señala que tiene 13 has 7359, no es una diferencia significativa o indiciaria de irregularidad en la identificación del bien, y pudo corroborarse con la inspección judicial practicada por el juez que no existe conflictos de linderos, (Registro audiovisual a folio 386); no obstante, se ordenará a la Oficina de Catastro que lleve a cabo los ajustes en las bases en cuanto a la extensión, a partir del trabajo de georreferenciación realizado por la URT.

5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la parte resolutive se especificarán las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que sean acordes con el sentido del fallo que se está adoptando.

5.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

En el censo no se encuentra acreditada ninguna deuda por servicios públicos o obligaciones pendientes con entidades financieras con ocasión al abandono, pero está documentado que el predio presenta deuda con la administración municipal por impuesto predial, que para el

⁴ Véase la sentencia No. 020 del 22 de noviembre de 2016 (Rad. 05154-31-21-001-2014-30026), sentencia No. 04 del 7 de marzo de 2017 (Rad. No. 0504531210012014-01122), entre otras.

año 2013 ascendía a \$1.184.014⁴⁴ respecto de cada uno de los reclamantes.

Ahora, se pudo establecer que el ente territorial aún no ha expedido el acuerdo de exoneración y alivio de pasivos prediales en favor de las víctimas del conflicto armado. No obstante, ello no puede ser óbice para no garantizar este componente de la reparación, por lo que se le impartirá orden al Municipio de Chigorodó para que condone las sumas que actualmente adeude el predio, y lo exonere por el periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica. La entidad territorial, a través de su Consejo Municipal, deberá establecer el mecanismo de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, conforme lo prevé la norma antes citada, expidiendo el respectivo acuerdo en un término no superior a un mes a partir de la notificación del fallo.

5.5. Vivienda y proyectos productivos.

En el presente caso se verificó que en el predio hay una casa en óptimas condiciones y cuenta con todos los servicios habitacionales, por lo que no se impartirá orden en ese aspecto.

En cuanto al componente productivo, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del predio, deberá empezar las actuaciones previas para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación y uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, aprovechando además las adecuaciones y mejoras con que cuente el bien para el efecto.

Además, la Unidad de restitución de Tierras, deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prevenir o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para garantizar la seguridad de los restituidos.

⁴⁴ C. 1 Folios 96 y 97.

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente para la garantía de los derechos de los restituidos, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

5.6. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas. ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*¹⁴ se constata que los solicitantes están afiliados en el régimen subsidiado de salud a través de la EPS ALIANZA MEDELLÍN -SAVIA SALUD, y los demás miembros del grupo familiar también cuentan con aseguramiento en salud.

Según la misma base de datos BDUA, el resto del grupo familiar reporta afiliación en el Municipio de Chigoradó de la siguiente manera: Martha Cecilia González Solera, con cedula 32358455 se encuentra afiliada

¹⁴<http://ruasv/2-sispio.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx>

de la EPS SURA; Carlos Enrique González Solera con cedula 1038813883 se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD; Gabriel Ángel González Solera con cedula 1038798462 se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA SA, y Elsy Sofía González Solera con cedula 1038802399 se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS S.A.

Con todo, se le ordenará a la Alcaldía de Chigorodo, que a través de su Secretaría Municipal de Salud, o quien haga sus veces, verifique y garantice la cobertura y la prestación de los servicios en salud física y psicosocial que requiera el grupo familiar, a través de la EPS en que se encuentren afiliados, y si no, a través de las Empresas Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hagan parte del programa, y les garantice la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además, deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

5.7. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a través de su Regional Urabá, que voluntariamente

las ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará al municipio de Chigorodó que a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de esta familia y las expectativas de formación, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

5.8. Entrega del predio restituido.

Conforme al art. 100 de la ley 1448, se ordenará la entrega efectiva de la parcela reclamada en favor de los restituidos.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, teniendo en cuenta que el juez instructor ya estuvo en terreno, se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ** para que efectúe la entrega, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los bienes y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Se le advierte que la presencia de semovientes y/o cosechas en el predio no puede convertirse en impedimento para no lograr la entrega material; no obstante, el comisionado deberá adoptar medidas respetuosas con las personas y bienes que se allí se encuentren.

Para el efecto, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA** y a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** y al **EJERCITO NACIONAL**, que presten el acompañamiento y

la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad y la efectividad de la diligencia de entrega.

5.9. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** y al **EJERCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

5.10. Costas procesales.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de **VIDAL ENRIQUE GONZALEZ OSPINO**, identificado con cedula N° 8.172.376, y de **NANCY JUDITH SOLERA REYES**, identificada con cedula N° 39.308.290, ordenando la restitución jurídica y material respecto del siguiente inmueble:

Parcela N° 2

MATRÍCULA INMOBILIARIA:

NÚMERO PREDIAL:

003-7962

172-2-001-000-0030-00002-0000-00000

UBICACIÓN

DEPARTAMENTO MUNICIPIO VEREDA
 ANBOKUHA CHIGORODO VEREDA VERACRUZ 2

INFORMACION DE ÁREAS

(Se restituye conforme al área georreferenciada)

SOLICITADA	ADJUDICADA y/o REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
14 has	13 has 9.197	13 has 9.593	13 has 7.359

LINDEROS

NORTE: Parte del punto 1100 en línea recta en dirección Nor Este y en longitud de 538.3 metros, pasando por los puntos 1010 y 1009 hasta llegar al punto 1011, colinda con el señor Alberto Ocampo.

ORIENTE: Del punto 1011, continúa en línea recta en dirección Sur Este y longitud de 296.2 metros, pasando por el punto 1012 hasta llegar al punto 1054, colinda con Bonamancoop.

SUR: Del punto 1054 parte en dirección Sur Oeste, en línea recta y longitud de 407.5 metros, pasando por los puntos 1055 y 1056 hasta llegar al punto 1053, colinda con el señor Davinson Pérez.

CCIDENTE: Del punto 1053, continúa en línea recta, en dirección Nor Oeste y pasando por el punto 1099 hasta llegar al punto 1100, punto de inicio y llegada, colinda con el río Chigorodo.

COORDENADAS

Punto	COORDENADAS CATASTRALES		COORDENADAS GEORREFERENCIADAS	
	X	Y	X	Y
100	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
101	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
102	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
103	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
104	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
105	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
106	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
107	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
108	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
109	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0
110	133700.0	718000.0	133700.0	718000.0

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** la entrega material y efectivo de la parcela reclamada a los solicitantes dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si la entrega no se hace voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, teniendo en cuenta que el juez

Instructor, y si estuvo en terreno se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Se le advierte que la presencia de semovientes y/o cosechas en el predio no puede convertirse en falanquera para no lograr la entrega material; no obstante, el comisionado deberá adoptar medidas respetuosas con las personas y bienes que se allí se encuentren.

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **ANTONIO MARIA AGUIRRE RODRIGUEZ** y **ANA JOAQUINA BENITEZ DAVID**, sin reconocer la compensación solicitada ni medidas de segundo ocupante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:

a) **Resolución N° 0007 del 26 enero de 1998** expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA¹⁹, mediante la cual se dio inicio al trámite de caducidad de la adjudicación y se formuló cargos contra los reclamantes.

b) **Resolución 2928 del 27 de noviembre de 2009**, expedida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante la cual se aceptó la renuncia presentada por los titulares, según quedó motivado, y de conformidad con el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448.

Comuníquesele lo resuelto al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ** lo siguiente:

a) La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 008-7962**.

b) Actualice las áreas y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en la parte resolutive de esta sentencia,

teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

c) La cancelación de las anotaciones donde figuren las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) que haya ordenado el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó respecto de las parcela restituida, y las que figuren relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras⁵.

d) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 en el folio **N° 008-7962**, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material. Para el efecto, una vez se cé la entrega, se oficiará a Oficina de Instrumentos Públicos.

e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio No. **N° 008-7962**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – APARTADÓ**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** lo siguiente:

a) Que proceda a incluir a las siguientes personas en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, en caso de no estarlo: **MARTHA CECILIA, GABRIEL ANGEL, ELSY SOFÍA, y CARLOS ENRIQUE GONZALES SOLERA**, identificados con la cedula: **32.358.455, 1.038.798.462, 1.038.802.399 y 1.038.813.883**, respectivamente.

⁵ Como en el expediente no obra el expediente donde se acreditara la inscripción de las medidas cautelares en la admisión del proceso, no es posible precisar las anotaciones que deben ser canceladas.

b) La entidad deberá coordinar con las demás autoridades del orden nacional y territorial las gestiones para que el grupo familiar beneficiario de la sentencia sean incluidos en los programas relacionados con salud, seguridad alimentaria, educación, ayuda psicológica, ayudas humanitarias, incluso la incentrización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448, y la oferta institucional. Trámite para el cual la Unidad establecerá una ruta diferenciada de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además la Unidad en comento quien directamente contacte a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado, para lo cual la Secretaría suministrará los datos de contacto que se dispongan.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

SEPTIMO: se **ORDENA** la condonación de las sumas que adeuden los solicitantes sobre el predio, que para el 2013 ascendía a \$1.184.014 cada uno. Asimismo, **EXONERAR** a los solicitantes del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, respecto de la parcela objeto de este proceso.

Para el efecto, el Municipio de Chigorodó, a través de su Consejo Municipal, deberá establecer el mecanismo de alivio y/o exoneración de estos pasivos expidiendo el respectivo acuerdo en un término no superior a un (1) mes a partir de la notificación del fallo.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TERRITORIAL APARTADO** lo siguiente:

a). Que dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del predio, inicie las labores previas para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación y uso potencial del suelo, bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad, para lo cual, con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se

podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Además deberá coadyuvar con la adopción de medidas para prever o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para garantizar la seguridad de las víctimas beneficiadas con la restitución.

b) Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno, y cualquier otra acción que se estime pertinente para la materialización de los derechos de las víctimas, en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** lo siguiente:

a) Que a través de su Secretaría Municipal de Salud verifique y garantice la cobertura y la prestación de los servicios en salud física y psicosocial que requiera el grupo familiar a través de la EPS en que se encuentren afiliados, o a través de las Empresas Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hagan parte del programa, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que identifiquen, incluyendo el suministro de medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además, deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

b) Que a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, verifique cuál es el nivel educativo de los restituidos y del grupo familiar compuesto por

MARTHA CECILIA, GABRIEL ANGEL, ELSY SOFÍA, y CARLOS ENRIQUE GONZALES SOLERA, para que los garanticen el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad territorial dispone del término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DECIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL URABÁ - ANTIOQUIA, que verifique las expectativas de formación de los restituidos y del grupo familiar antes referido, y en caso de estar interesados, sin costo alguno garantice el acceso a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, o la POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA, y del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega del inmueble "Parcela N° 2".

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Veracruz del Municipio de Chigorodó, donde se encuentra ubicada la parcela restituida, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar

como permanecer en su precio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CATASTRO ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, que proceda a actualizar sus bases de datos, ajustando el área de la parcela conforme a la georreferenciada por la URT, según se motivó.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a **CORPOURABÁ** que para la protección, conservación y protección ambiental, así como para prevenir riesgos por la colindancia del predio con el Río Chigorodó, conforme a sus competencias, explique a los restituidos hasta dónde llega la faja de retro en el predio, y qué medidas de protección y prevención se deben adoptar.

DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 respecto de la actuación excelsa de los sujetos.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de los órdenes emitidos en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulado, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448. Asimismo, se les previene para que una vez ejecutoriada la sentencia, den cumplimiento de manera inmediata, o dentro de los términos concedidos en la sentencia, so pena de incurrir en falta gravísima, conforme lo prevé el parágrafo 1º y 3º del artículo 91 de la citada ley.

Con el fin de ubicar a los víctimas reconocidos en esa sentencia, pueden comunicarse con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS--DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y los copios auténticos que se requieran para el efecto a través de la Secretaria de esta Sala.

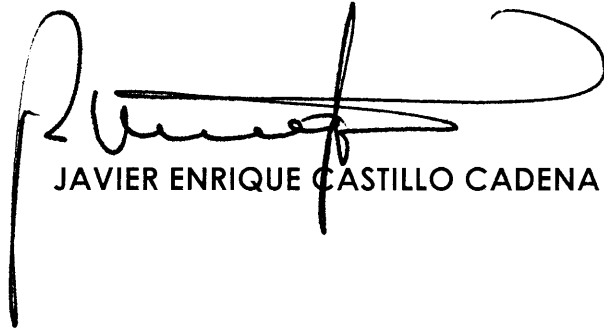
Proyecto discutido y aprobado según consta en acta N° ____ de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

(Ausente con Justificación)

